

V. Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos

JUNTA DE GALICIA

8542

RESOLUCION de 6 de marzo de 1981, del Servicio de Industria de La Coruña de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, por la que se hace pública la autorización administrativa y declaración en concreto de utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita (expediente 33.411).

Visto el expediente de referencia, incoado a instancia de «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.», con domicilio en calle Fernando Macías, 2, La Coruña, en el que solicita autorización administrativa y declaración en concreto de utilidad pública para línea aérea de media tensión a 15/20 KV. de prolongación Betanzos-Carral, a línea Carral-Meson del Viento, Ayuntamiento de Carral, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, también de 20 de octubre, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y Ley de 24 de noviembre de 1939,

Este Servicio Provincial de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar línea aérea de media tensión a 15/20 KV. de 732 metros de longitud, con origen en la prolongación de Betanzos-Carral al centro de transformación de Carral y término en línea Carral-Meson del Viento.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y en su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, debiendo solicitarse la indicada aprobación en un plazo máximo de seis meses. Caso de no ser factible lo anteriormente expuesto, se procederá por el peticionario de la autorización a cumplimentar lo que para concesión de prórroga se ordena en el capítulo IV del Decreto 1775, de 22 de julio de 1967.

La Coruña, 6 de marzo de 1981.—El Jefe del Servicio Territorial, P. D. (ilegible).—1.434-2.

JUNTA DE ANDALUCIA

8543

DECRETO de 15 de septiembre de 1980 por el que se crea el Consejo de Turismo de Andalucía.

El Real Decreto 698/1979, de 13 de febrero, transfirió a la Junta de Andalucía, entre otras, competencias en materia de Turismo, que en virtud del Decreto 4/1979, de la Junta de Andalucía, fueron asignados a la Consejería de Economía, Hacienda, Comercio y Turismo.

Entre otras competencias figuran las que se refieren a promoción del turismo, en especial la autorización, control y tutela de las Entidades de fomento del turismo.

La disparidad de organismos, tanto públicos como privados, que desarrollan en Andalucía programas de promoción del Turismo dificulta el perfecto ejercicio de las competencias que en esta materia corresponden a la Junta de Andalucía y contribuye a que las actuaciones de estos organismos no alcancen siempre los objetivos pretendidos.

La actual estructura del sector turístico no permite la elaboración de programas de campañas unitarias a nivel regional, con las que se optimizarían las inversiones y se crearía una genuina imagen turística de Andalucía.

Por todo ello, se plantea la necesidad de que la labor de creación y coordinación de la Consejería de Economía, Hacienda, Comercio y Turismo, en materia de promoción del Turismo, se lleve a cabo con la colaboración de una amplia representación de los intereses turísticos encuadrado en un Organismo de ámbito regional.

En consecuencia, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda, Comercio y Turismo, previo acuerdo del Consejo Permanente de la Junta de Andalucía en su reunión del día 15 de septiembre de 1980 y en virtud de las competencias que me otorga el artículo 11 del vigente Reglamento de Régimen Interior.

DISPONGO:

Artículo 1.º Se crea, dependiendo de la Consejería de Economía, Hacienda, Comercio y Turismo, el Consejo de Turismo de Andalucía con los siguientes cometidos:

a) Elaborar y proponer a la Consejería de Economía, Hacienda, Comercio y Turismo, el programa de actuaciones precisas en materia de promoción del Turismo.

b) Ejercer las labores de coordinación entre las distintas Entidades que reglamentariamente le sean encomendadas.

c) Asesorar a los Organismos competentes de la Consejería en todas aquellas cuestiones consideradas de interés para el desarrollo de las competencias que tiene asignadas.

d) Velar por la correcta utilización de los recursos históricos, culturales, folklóricos y paisajísticos netamente andaluces que se incluyan, tanto por Entidades públicas como privadas, en los diversos elementos que componen una campaña de promoción turística; así como de los recursos económicos, cuando estas campañas se lleven a cabo con subvenciones o aportaciones de Organismos de la Administración.

Art. 2.º El Consejo de Turismo de Andalucía está presidido por el Consejero de Economía, Hacienda, Comercio y Turismo y constituido por los siguientes Vocales:

El Director general de Turismo de la Consejería de Economía, Hacienda, Comercio y Turismo.

El Secretario general Técnico de la Consejería de Economía, Hacienda, Comercio y Turismo.

El Jefe del Servicio de Promoción de la Dirección General de Turismo.

Un representante de cada una de las Diputaciones Provinciales Andaluzas, si lo acordara la respectiva Corporación.

Un representante de la Federación Andaluza de Hostelería.

Un representante de la Federación Andaluza de Apartamentos Turísticos.

Un representante de la Federación Andaluza de Restaurantes, Cafés y Bares.

Un representante de la Federación Andaluza de Agencias de Viajes.

Cuatro representantes de los trabajadores del sector turístico, designados por las Centrales Sindicales mayoritarias en el sector.

Un representante de cada una de las provincias andaluzas, designado por las Entidades de fomento del turismo existentes en los mismos.

Cuatro Vocales designados por el Consejero de Economía, Hacienda, Comercio y Turismo, a propuesta del Director general de Turismo, por su especial relevancia en el sector turístico.

Art. 3.º El Consejo de Turismo de Andalucía tendrá su sede en la ciudad de Málaga, en los locales que habilite la Consejería de Economía, Hacienda, Comercio y Turismo.

Art. 4.º El Consejo de Turismo de Andalucía en sesión plenaria aprobará sus normas de funcionamiento y someterá a la aprobación del Consejero de Economía, Hacienda, Comercio y Turismo cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el ejercicio de sus funciones.

Art. 5.º Se autoriza al Consejero de Economía, Hacienda, Comercio y Turismo a dictar las normas oportunas para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Hasta tanto no se constituyan las Federaciones Andaluzas de Hostelería, de Apartamentos Turísticos, de Agencias de Viajes y de Restaurantes, Bares y Cafeterías, los representantes de estos sectores serán designados por acuerdo mayoritario de las Asociaciones Provinciales actualmente constituidas.

Segunda.—Podrán incorporarse al Consejo de Turismo de Andalucía, como miembros de pleno derecho, representantes de otras Entidades relacionadas con el sector que lo soliciten, si a juicio de la Consejería de Economía, Hacienda, Comercio y Turismo, así como de la mayoría de los Vocales del Consejo, su inclusión resulta conveniente para los intereses del Turismo de Andalucía.

Sin perjuicio de las limitaciones que en orden a la eficacia del funcionamiento del Consejo puedan imponerse.

Sevilla, 15 de septiembre de 1980

RAFAEL ESCURRO RODRIGUEZ,
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE FERNANDEZ ALEMAN,
Consejero de Economía,
Hacienda, Comercio y Turismo